



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305502019

Expediente : 00586-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDGARD CASTRO CHUCHON**
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00586-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019, interpuesto por **EDGARD CASTRO CHUCHON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **EJÉRCITO DEL PERÚ** el 17 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de veintiocho expedientes de otorgamiento de seguro de vida a beneficiarios por fallecimiento de personal de las Fuerzas Armadas, sus resoluciones de pago con su respectiva planilla, así como el MAPRO y MOF vigentes entre los años 2010 y 2012, y el informe de investigación que se siguió a su persona.

Con fecha 9 de agosto de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, en el que especificó que, respecto a los expedientes solicitados, solo deseaba acceder a ciertos documentos¹.

A través de la Resolución N° 010105392019 de fecha 26 de agosto de 2019², este Tribunal admitió a trámite el extremo del recurso de apelación concerniente a la entrega de copias certificadas de veintiocho expedientes de otorgamiento de seguro de vida, sus resoluciones de pago con su respectiva planilla, así como el MAPRO y MOF de la entidad, solicitándose a ésta a que en un plazo máximo de cuatro (4) días formule su descargo, el cual fue presentado el 6 de septiembre de 2019, en el que señaló que la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército había indicado que no era posible entregar los veintiocho expedientes y resoluciones de pago concernientes

¹ Señaló en su escrito de apelación lo siguiente: "Se otorgue copias certificadas de 28 expedientes del otorgamiento del seguro de vida, y que para mí pretensión solo requiero la siguiente documentación que obra en el expediente de acuerdo al siguiente detalle: Copia de la resolución del otorgamiento del seguro de vida con su respectivo dictamen legal. El cargo de remisión del oficio que en su oportunidad se emitió a la Sub Jefatura de Tropa (SJAT), solicitando la autenticidad de la resolución de baja del personal beneficiario. El cargo de remisión de los oficios que en su oportunidad se emitió a las diferentes municipalidades solicitando la autenticidad del acta de nacimiento y defunción".

² Notificada a la entidad el 2 de septiembre de 2019.

al seguro de vida por fallecimiento de tropa, en aplicación del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, que consagra los derechos a la protección de datos personales e intimidad.

Acerca del MAPRO y MOF vigentes entre los años 2010 y 2012, la referida jefatura de la entidad sostuvo que realizó su búsqueda en el acervo documentario del Archivo General de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército, no hallándose los mismos. No obstante, informó que encontró el MAPRO y MOF relativo al año 2005.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley. Además, el literal f) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, añade que el rechazo a una solicitud debe señalar las razones de hecho que justifican la denegatoria.

Respecto al régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las restricciones establecidas en los artículos antes señalados son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia dispone que “[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde aplicar a la información solicitada la causal de excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Entre los efectos jurídicos de dicho principio se encuentran, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (subrayado añadido).

Las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben fundamentar su base legal, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 29 y 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC:

“De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública”.

(...) De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias

constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información" (subrayado añadido).

Conforme al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

En ese sentido, atribuir la condición de secreta, reservada o confidencial a la documentación bajo posesión del Estado sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia, resulta arbitrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:

"Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado añadido).

De igual modo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar su acceso, conforme el siguiente texto:

"6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad" (subrayado añadido).

Con respecto al presente caso, teniendo en consideración el extremo del recurso de apelación admitido a trámite, se advierte que el recurrente requirió la entrega de copia de ciertos documentos correspondientes a veintiocho expedientes generado por la entidad en el marco de procedimientos de otorgamiento de un seguro de vida a sobrevivientes, así como su MAPRO y MOF vigentes entre los años 2010 y 2012.

a) En relación a la entrega de copia certificada de documentación concerniente a procedimientos de reconocimiento de seguro de vida

Acerca de la pretensión relativa a la entrega de documentación procedente de procedimientos de otorgamiento de seguro de vida, debe indicarse que éste es un beneficio que cautela las contingencias generadas por el estado de invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú⁶.

Según el artículo 1° de la Ley N° 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinario para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios⁷, el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria asciende a cincuenta y cinco mil nuevos soles o 15,49 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el cual, tal como lo prevé el artículo 4° de dicha ley, es solventado con el presupuesto institucional de los pliegos de los Ministerios de Defensa y de Interior, según sea el caso⁸.

Sobre las condiciones para el otorgamiento del seguro de vida, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29420 establece que se concede

"(...) por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro por invalidez total y permanente por

⁶ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos de Policías y Militares. Informe sobre el cumplimiento de los derechos que corresponden al personal policial y militar afectado en su integridad personal en el cumplimiento de su función*. Primera edición. Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2010, p. 54.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de octubre de 2009, entrando en vigor al día siguiente. En adelante, Ley N° 29420.

⁸ De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29420, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-DE, "[e]l seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios: (...) En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de ésta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos".

las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

(...) a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo" (subrayado añadido).

Al revisar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte que requiere documentación relativa al segundo supuesto de otorgamiento de seguro de vida, brindado a sobrevivientes de personal fallecido de las Fuerzas Armadas.

Respecto a la tramitación del otorgamiento de seguro de vida, el artículo 3° de la Ley N° 29420 dispone que "en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria" (subrayado añadido), lo cual es desarrollado por el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29420, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-DE, que establece que "[p]roducida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones o Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria". La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo de máximo veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución" (subrayado añadido).

En relación al seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas, el artículo 1° de la Ley N° 29420 estipula que este cuerpo normativo complementa las normas anteriores sobre la materia¹⁰, como el Decreto Supremo N° 026-84-MA, cuyo Reglamento, aprobado por Resolución Suprema N° 0300-85/MA/CG¹¹, establece pautas adicionales sobre el procedimiento de otorgamiento de dicho beneficio. Así, el artículo 12° de este último cuerpo normativo prevé que deben reunirse los siguientes documentos para la emisión de la resolución de baja por fallecimiento: i) Parte o informe en que se da cuenta del hecho; ii) Dictamen de Asesoría Legal correspondiente; y iii) Informe de la Dirección General o de Comando de Personal. Por su parte, el artículo 16° de dicho reglamento establece que, a efectos de producirse el pago del seguro de vida, se determina a los beneficiarios, para lo cual se requiere la carta declaratoria o el testamento del personal fallecido o, de no existir estos, la declaratoria de herederos¹², es decir, se los identifica al momento de efectuar el pago del seguro reconocido.

⁹ De acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-DE, el Comando de Personal del Ejército tiene entre sus funciones: "Reconocer los derechos del personal militar, en situación de actividad, disponibilidad, retiro y a sus sobrevivientes con derecho de acuerdo a la normatividad vigente" (subrayado añadido). Este comando tiene a cargo la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército que, según el artículo 38° de dicho reglamento, constituye "(...) la unidad orgánica técnica administrativa responsable de reconocer y otorgar los derechos del personal militar en situación de actividad, disponibilidad, retiro y a sus sobrevivientes con derecho; así como los derechos del personal civil en situación de actividad, cesante y a sus sobrevivientes con derecho" (subrayado añadido).

¹⁰ En tanto no contradigan la Ley N° 29420, de acuerdo a su Única Disposición Derogatoria.

¹¹ Disponible en: https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/683_digitalizacion.pdf. En adelante, Reglamento del Decreto Supremo N° 026-84-MA.

¹² De manera textual, el artículo 16° del reglamento en mención señala que "[p]ara los efectos del pago del seguro de vida por fallecimiento, el Director de Bienestar del Instituto correspondiente bajo responsabilidad, citará a los deudos y en caso de no existir testamento a solicitud de los interesados, se procederá a asesorarlos y gestionar la declaratoria

Conforme a lo expuesto en las normas anteriores, se aprecia que la entidad emite resoluciones de otorgamiento de seguros de vida con sus respectivos dictámenes legales, así como planillas de pago, documentación requerida por el recurrente. Por otro lado, si bien los instrumentos normativos analizados no mencionan oficios destinados a acreditar la autenticidad de las resoluciones de baja del personal fallecido, así como de actas de nacimiento y defunción, estos documentos, de existir, constituyen actuaciones de la Junta Calificadora orientadas a evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida que están en el marco de sus labores.

De acuerdo al contenido de las planillas de pago, éstas contienen los nombres y apellidos (la identidad) de los sobrevivientes o beneficiarios del seguro de vida y otros datos que los hacen identificables. Cabe señalar que, no obstante que la entidad cuenta con esta información, esta comprende datos personales de naturaleza sensible, correspondiente a familiares de integrantes de la institución que fallecieron por alguna de las causales previstas en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29420, antes expuestas.

Según el inciso 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a "(...) *que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar*"¹³, disposición que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, reconoce el derecho a la protección de datos personales, que "(...) *garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen*".

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Ley N° 29733¹⁴, define a los datos personales como "(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*", mientras que el numeral 5 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo establece que los datos sensibles son "[d]atos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" (subrayado añadido).

Asimismo, el reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS el concepto de dato sensible se complementa con la definición establecida en su artículo 2° numeral 6: "(...) *información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar,*

de herederos. El costo que demande dichas gestiones serán descontadas posteriormente del beneficio del Seguro de Vida correspondiente. Una vez efectuada la entrega del Seguro de Vida y firmado el acta correspondiente, copia de ella deberá ser remitida a la Dirección General o Comandos de Personal del Instituto correspondiente" (subrayado añadido).

¹³ Siguiendo al artículo 17° numeral 6 de la Ley de Transparencia, una excepción no solo puede estar contemplada en una ley del Congreso, sino también en un precepto constitucional (como puede ser el artículo 2° numeral 6, que reconoce el derecho a la protección de datos personales).

¹⁴ En adelante, Ley de Datos Personales.

los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima (...)”
(subrayado nuestro).

A la luz de la regulación del derecho a la protección de datos personales, se aprecia que la identidad de las personas beneficiarias del seguro de vida revela no solo su condición de destinatario de una compensación económica (dato relativo a ingreso económico), sino también, de acuerdo a la normas que definen a los beneficiarios, previstas en el artículo 16° del Reglamento del Decreto Supremo N° 026-84-MA y en el Reglamento de la Ley N° 29420, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-DE, su condición de deudos del personal fallecido. Revelar su identidad, significa dar a conocer una circunstancia de su vida afectiva o familiar, como es la pérdida de un ser querido.

En ese sentido, la identidad de los sobrevivientes, contenida en las planillas de pagos, revela un dato sobre ingresos económicos y circunstancias de la vida afectiva o familiar, por lo que se trata de datos sensibles que, según la Ley de Datos Personales, reciben una protección especial, en el sentido que el tratamiento de estos datos debe realizarse previo consentimiento expreso, informado, inequívoco y por escrito de sus titulares, conforme se dispone en los numerales 5 y 6 del artículo 13° de dicho instrumento normativo.

Ciertamente, los datos sensibles requeridos por el recurrente se relacionan al ámbito personal y familiar que el derecho a la intimidad protege. Respecto a este último derecho, reconocido en el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-STC que *“(...) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”*.

Ahora bien, corresponde evaluar si la denegatoria de la documentación solicitada por el recurrente cumple con las condiciones para limitar de manera válida el derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración las características del procedimiento de otorgamiento del seguro de pensión.

La denegatoria para proporcionar determinada documentación correspondiente al procedimiento de otorgamiento de seguro de vida se basa en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, que establece que la información protegida por los derechos de protección de datos personales e intimidad constituyen causales de excepción. En tal sentido, cumple con estar prevista en una ley aprobada por el Congreso.

En relación al fin constitucional perseguido, la denegatoria se sustenta en la protección de los derechos a la protección de datos personales e intimidad. En tanto estas dos esferas de libertad están consagradas en los numerales 6 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cumple con dicho requisito.

Acercas de la idoneidad de la medida limitativa, la institución manifestó que rechazar el pedido de información permite optimizar los derechos a la protección de datos personales e intimidad de los deudos del personal fallecido, frente a la vulneración que supondría su divulgación. Al respecto, debe advertirse que los únicos documentos que contienen información

relativa a datos sensibles e intimidad de los beneficiarios del seguro de vida son las planillas de pago, que establecen datos que identifican o hacen identificable a los deudos. En cambio, las resoluciones de otorgamiento del seguro de vida con sus respectivos dictámenes legales, así como los cargos de los oficios remitidos para acreditar tanto la autenticidad de las resoluciones de baja del personal fallecido y las actas de nacimiento y defunción no contienen información sobre datos personales e intimidad de los beneficiarios, de conformidad con la regulación del procedimiento de reconocimiento de seguro de vida, prevista en el artículo 16° del Reglamento del Decreto Supremo N° 026-84-MA, por lo que estos documentos deben ser divulgados.

En relación a la necesidad de la denegatoria en el extremo de las planillas de pago, se debe señalar que rechazar la entrega de estos documentos en su integridad no resulta indispensable, puesto que existe una medida alternativa menos gravosa para el derecho de acceso a la información pública e igualmente satisfactoria para la protección de datos personales e intimidad, la cual consiste en proporcionar las planillas de pago anonimizando, entre otros, los datos que identifiquen o hagan identificable al beneficiario de la compensación económica, y otros datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que dispone que “[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

b) En relación a la entrega de copia certificada de MAPRO y MOF vigentes entre los años 2010 y 2012

En relación a la entrega del MAPRO (Manual de Procesos o Procedimientos) y del MOF (Manual de Organización y Funciones) de la entidad, en vigor entre los años 2010 y 2012, la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército indicó que realizó una búsqueda en el acervo documentario de su Archivo General, en el que solo ubicó el MAPRO y MOF correspondiente al año 2005, cuando el Comando de Personal del Ejército (COPERE), a la cual pertenece dicha jefatura, se denominaba Dirección de Personal del Ejército (DIPERE).

Al respecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, las entidades públicas tienen la obligación de difundir de manera proactiva sus datos generales, las que incluyen “(...) *principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único de Procedimientos Administrativos, que la regula (...)*” (subrayado añadido). Por su parte, la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú¹⁵, prescribe que “[l]os documentos de gestión institucional pertenecientes al Ejército del Perú, se sujetan a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”, por lo que el MAPRO y MOF de la entidad son de acceso ciudadano.

Sobre la respuesta brindada por la entidad, se aprecia que la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército, competente en materia de otorgamiento

¹⁵ En adelante, Ley del Ejército.

del seguro de vida¹⁶, no ha negado la existencia de la información solicitada, sino solo ha señalado que no la halló en su propio archivo general. Debido a que es la unidad encargada en dicha materia, la omisión de una respuesta categórica acerca de la inexistencia de la documentación requerida, supone un reconocimiento implícito de que fue elaborada, por lo que, en virtud del artículo 21° de la Ley de Transparencia¹⁷, tuvo que conservarla en sus registros. En ese sentido, se trata de información que tiene la obligación de poseer, conforme al artículo 13° de la referida ley¹⁸, correspondiendo su entrega.

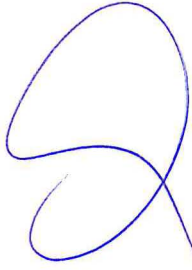
Por otro lado, según el artículo 11.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Ejército, la Dirección de Planeamiento del Ejército tiene entre sus funciones, “[a]nalizar, coordinar y proponer modificaciones a la organización y estructura del Ejército, así como elaborar, evaluar, actualizar y recomendar la aprobación de los instrumentos de gestión institucional” (subrayado añadido). Asimismo, el numeral 23.12 del artículo 23° de dicho cuerpo normativo dispone que la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército tiene entre sus competencias, “[p]royectar, revisar y visar los proyectos de dispositivos legales relacionados con las actividades e intereses del Ejército del Perú, sometidos a su consideración” (subrayado añadido). De lo anterior, se aprecia que existen oficinas al interior del Ejército del Perú que tienen competencias en la elaboración y aprobación de documentos de gestión, tales como el MAPRO y MOF, que, sin embargo, no fueron consultadas en la tramitación de la solicitud presentada por el recurrente, por lo que corresponde que sean comunicadas del pedido y realicen la búsqueda en sus registros o archivos, como parte de las indagaciones que la entidad debe realizar para hallar la información.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **EDGARD CASTRO CHUCHON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, en los extremos concernientes a la entrega del MAPRO y MOF de la entidad, en vigor entre los años 2010 y 2012, así como del suministro de la siguiente documentación relativa a los veintiocho expedientes identificados por el impugnante en su pedido de acceso a la información pública: a) la resolución de otorgamiento de seguro de vida con

¹⁶ De conformidad al artículo 38° del Reglamento de la Ley del Ejército, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-DE. En adelante, Reglamento de la Ley del Ejército.

¹⁷ “Artículo 21.- Conservación de la información
Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.

¹⁸ “Artículo 13.- Denegatoria de acceso
(...) Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. (...)”.

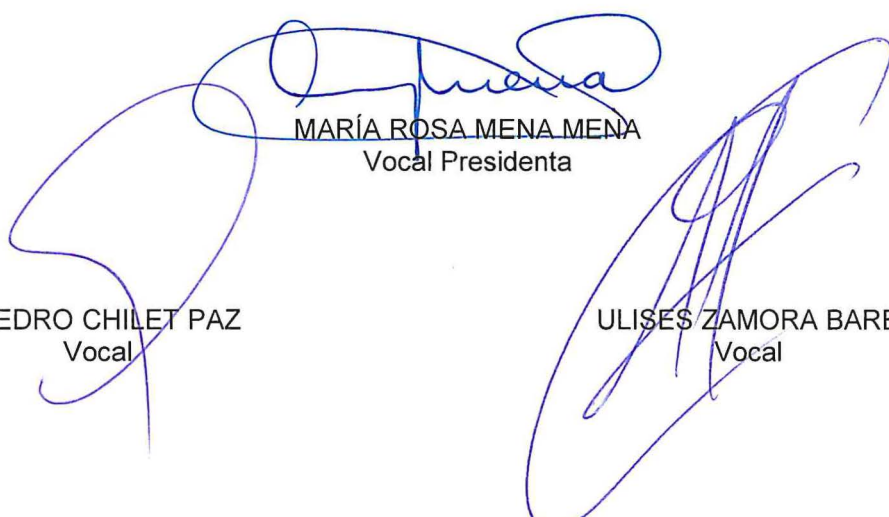
su respectivo dictamen legal, b) el cargo de remisión del oficio que en su oportunidad se dirigieron a la Sub Jefatura de Tropa (SJAT), requiriendo la autenticidad de la resolución de baja del personal fallecido, en caso hubiera sido elaborado, y c) el cargo de remisión de los oficios que en su oportunidad se dirigieron a municipalidades, requiriendo la autenticidad del acta de nacimiento y defunción del personal fallecido, en caso hubiera sido elaborado; debiendo en el extremo relativo a las planillas de pago de los beneficiarios del seguro de vida, tachar los datos que los identifiquen o hagan identificables, y otros datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Artículo 2.- SOLICITAR al **EJÉRCITO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGARD CASTRO CHUCHON** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

43

44

